



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 69/2022-14-OP

Causa: JCJ/225/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a dos de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **toca penal 69/2022-14-OP** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **representación social**, contra la resolución relativa al auto de apertura a juicio oral, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, que excluyó medios de pruebas ofrecidas por la Fiscalía, para la audiencia de debate y juicio oral, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, **ARTURO AMPUDIA AMARO**, en la **causa penal JCJ/225/2020**, instruida en contra de *********, por su posible intervención en el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de *********; y,

R E S U L T A N D O

I. El uno de marzo de dos mil veintidós, el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado, resolvió la petición de exclusión de medios de prueba, dentro del desarrollo de la audiencia intermedia, en donde en lo que aquí interesa, sostuvo las siguientes consideraciones:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“...Se admite el testimonio de *****... pero excluyendo la posibilidad de hablar de las entrevistas que hizo a *****... Las siete fotografías tomadas por el perito ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS, serán únicamente utilizadas por el testigo ***** , circunstancias similares con las cuatro imágenes fotográficas tomadas por el propio perito ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS, respecto de las lesiones de las víctimas, las cuales pueden ser utilizadas por el testigo ***** ... y las ochenta y seis imágenes fotográficas, podrán ser utilizadas por los testigos ***** , ***** y el propio perito ANDY BRYAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ...”.*

II. Inconforme con la determinación que antecede, la representación social interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veintidós, en el que expresó los agravios que le irroga la resolución impugnada; recurso que correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 69/2022-14-OP; y,

III. Tomando en consideración que las partes interesadas no expresaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios en términos de los artículos 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 69/2022-14-OP

Causa: JCJ/225/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Corte con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla de Juárez, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede de Jojutla de Juárez, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD DEL RECURSO. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471¹** de la ley adjetiva penal

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 69/2022-14-OP

Causa: JCJ/225/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación**, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El precepto legal citado dispone que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

Ahora bien, de las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el cuatro de marzo de dos mil veintidós; por su lado, la representación social, la asesora jurídica, los imputados y sus respectivas defensas, fueron notificados del auto impugnado el mismo día de su emisión, esto es el uno de uno de marzo de dos mil veintidós.

Luego, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código Nacional de

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, entorno a que las notificaciones personales en audiencia pública surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código nacional para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el dos de marzo de dos mil veintidós y concluyeron el día cuatro del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario, el cuatro de marzo de dos mil veintidós, se concluye que el recurso **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la exclusión de pruebas en su perjuicio, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer**

del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 69/2022-14-OP

Causa: JCJ/225/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De ahí se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer por la representación social **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. EFECTO DEL RECURSO. El artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé:

“Artículo 472. Efecto del recurso.

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la audiencia intermedia. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente asunto, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al fallo recurrido:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) El Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta Ciudad, en fecha uno de marzo de dos mil veintidós, dentro del desarrollo de la audiencia intermedia, dictó su resolución consistente en el Auto de Apertura a Juicio Oral, dentro de la causa penal JCJ/225/2020, donde, entre otras cosas resolvió; excluir del material probatorio ofertado por la fiscalía, la declaración parcial del ateste ***** , referente a dos entrevistas que realizó a las atestes presenciales de los hechos ***** , así como también excluyó o acotó el uso de diversas fotografías recabadas por el perito ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS, para que en lo que se refiere a las obtenidas a las lesiones de la víctima e indicios localizados en su cuerpo, únicamente puedan ser utilizadas dichas fotografías por el medico legista y no así por el resto de los testigos y peritos, y también excluyó o acotó, el uso de diversas fotografías recabadas por el perito ANDY BRAYAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, para que en lo que se refiere a las obtenidas en el lugar de los hechos y de los indicios localizados, únicamente puedan ser utilizadas dichas fotografías por el citado experto, y los atestes ***** y no así por el resto de los testigos y peritos.

b) En fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, el fiscal en tiempo y forma, interpuso recurso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 69/2022-14-OP

Causa: JCJ/225/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de apelación en contra de la citada resolución, al considerar que le causa agravio la exclusión de sus pruebas ofrecidas ante el juzgador natural.

QUINTO. RESOLUCIÓN DE FONDO. El Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en fecha uno de marzo de dos mil veintidós, dentro de la causa penal JCJ/225/2020, dictó resolución de Auto de Apertura a Juicio Oral, en donde tuvo por admitidas las diversas pruebas ofrecidas por la fiscal, las que deberán desahogarse dentro de la Audiencia de Debate y Juicio Oral, para con ello poder acreditar los fundamentos de la acusación y los argumentos de la defensa; poniendo a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados ***** , quienes se encuentran sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, y ordenando asimismo citar debida y legalmente a los testigos y peritos que intervendrán en la audiencia de debate y Juicio Oral.

Resolución de la cual se desprende en la parte que interesa, que el Juez de Control, le tuvo por admitidas a la fiscalía diversas pruebas que deberán desahogarse dentro de la Audiencia de Debate y Juicio Oral, para con ello poder acreditar los fundamentos de su acusación, de la individualización de sanciones y reparación del daño.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pero no le admitió a la Fiscalía, la declaración **total e íntegra** del agente *****, como la utilización de todas y cada una de las fotografías, por todos los testigos y peritos para sustentar su teoría del caso, es decir:

1. Excluyó del material probatorio ofertado por la fiscalía, la declaración del ateste *****, referente a acotarlo para omitir en su declaración las dos entrevistas que realizó a las atestes presenciales de los hechos *****.
2. También excluyó o acotó el uso de diversas fotografías recabadas por el perito ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS, para que en lo que se refiere a las obtenidas a las lesiones de la víctima e indicios localizados en su cuerpo, únicamente puedan ser utilizadas dichas fotografías por el médico legista GERADO JESÚS HERRERA TORRES, y no así por el resto de los testigos y peritos.
3. De igual manera excluyó o acotó, el uso de diversas fotografías recabadas por el perito ANDY BRAYAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, para que en lo que se refiere a las obtenidas en el lugar de los hechos y de los indicios localizados, únicamente puedan ser utilizadas dichas fotografías por el citado experto, y los atestes ***** y no así por el resto de los testigos y peritos.

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los agravios fueron expresados por escrito por parte de la representación social, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 69/2022-14-OP

Causa: JCJ/225/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

economía procesal, en la medida de que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Conforme a la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

A efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, analizó los archivos de audio y video que contienen el desarrollo de la audiencia intermedia, observándose que el procedimiento se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, en virtud de que desde el inicio de la audiencia intermedia, el Juzgador de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de ésta, esto es, ante la presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico, de las partes ofendidas, los acusados y sus respectivas Defensas, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si las defensas de los acusados, contaban con cédula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que, de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que los defensores que asistieron de manera respectiva a los acusados, es decir, representando a ***** la licenciada ARACELI ORTÍZ ZACARIAS,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 69/2022-14-OP

Causa: JCJ/225/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuenta con cédula profesional *****, y por la otra parte, representando a ***** el licenciado HÉCTOR HABIB RUBIO ASSAD, quien cuenta con cédula profesional número: ***** información que si bien no fue requerida, ni verificada por el A quo, en dicha audiencia, empero, en suplencia de dicha omisión, este Tribunal, tuvo a bien verificar la calidad de licenciados en derecho de dichos profesionista a través de la página electrónica oficial de la dirección general de profesiones, donde se verificó el nombre de los profesionistas y que los mismos cuentan con la patente de licenciados en derecho, aunado a que, por cuanto a la licenciada ARACELI ORTÍZ ZACARIAS, se corroboró con la copia certificada de la cedula profesional de la misma, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre de la profesionista, su número de cédula profesional, CURP, fotografía y firma; copia simple, que corre agregada a la presente toca penal para los efectos legales conducentes; y por cuanto al defensor particular, se cuenta con copia simple de su cédula profesional, en términos del acuerdo de fecha diez de mayo de esta anualidad, la cual corre también agregada a la presente toca penal. De ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, los acusados,

fueron debidamente representados y asesorados en dicha etapa procesal, por los citados profesionistas.

En tono a la determinación impugnada, una vez aperturada la audiencia, al no existir incidencia alguna que plantear y realizados los descubrimientos probatorios, la fiscal en uso de la voz, expuso su acusación, señaló entre otras cosas, el hecho motivo de la acusación, las penas a imponer y sus medios de pruebas ofertados; por su lado, la defensa solicitó la exclusión de las pruebas de la fiscalía, una vez cerrado el debate, en torno a la exclusión de pruebas, la Jueza resolvió lo citado en párrafos anteriores, y al no existir acuerdos probatorios, se culminó la audiencia con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir, que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso y los principios del juicio oral; sin que se violentaran los derechos humanos de las partes en el proceso.

De las constancias enviadas por la A quo, efectivamente se dictó resolución de AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, en donde entre otras cosas, se **excluyó** la declaración **total e integra** del agente *********, como **la utilización** de todas y cada una **de las fotografías, por todos los testigos y peritos** para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 69/2022-14-OP

Causa: JCJ/225/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

sustentar su teoría del caso, y que esta, impugna mediante el recurso de apelación, y toda vez que el apelante es titular de la acción penal, este cuerpo colegiado, debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

Además, tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, por tanto, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

La fiscal expresó en esencia los agravios siguientes:

*“...causa agravio la exclusión parcial del testimonio de ***** , respecto a las entrevistas que recabó a ***** , quienes presenciaron los hechos, lo que vulnera el principio de contradicción en el juicio oral, obstaculizando la libertad probatoria, dando el Juez por hecho, que dichas testigos van a asistir a juicio, por lo que coartar el testimonio del agente de investigación afecta la teoría del caso de la fiscalía y por lo tanto de las víctimas...”*

“... causa agravio la acotación a los medios de prueba de la fiscalía, consistentes en la fotografías recabadas por el perito ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS, respecto de las lesiones de las víctimas y fijación de indicios en el cuerpo de esta, plasmados en sus informes de JS-101 y JS-100, donde el A quo acota y limita a la recurrente para que dichas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*fotografías sean únicamente utilizadas en juicio por el doctor *****, y no así por el resto de los testigos y peritos, lo que afecta la teoría del caso de la fiscalía... así como también causa agravio la acotación o limitación por parte del A quo, para que las fotografías fijadas por el experto ANDY BRAYAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, con relación al lugar de los hechos e indicios ahí localizados, sean únicamente utilizados por dicho experto y los atestes ***** y ***** y no así por el resto de los testigos y peritos, lo que afecta la teoría del caso de la fiscalía...”*

Motivos de agravio, que a criterio de este **Tribunal de Alzada** resultan **FUNDADOS**, ello en virtud que de conformidad con los que establece el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴, solo podrán excluirse los medios de prueba, que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como cuando dichos medios de prueba, puedan generar efectos dilatorios, se hayan obtenido con violación a derechos humanos, (por haber sido

⁴ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 69/2022-14-OP

Causa: JCJ/225/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

declarados nulos) o porque contravengan las disposiciones señaladas en la legislación de la materia para su desahogo; solo en esas hipótesis pueden ser excluidos, limitados y/o acotados.

Ahora bien, a la visualización del DVD que contiene la audiencia intermedia, se aprecia que la Fiscal recurrente ofertó para la etapa de debate de juicio oral, entre otros elementos de convicción (07 y 04) imágenes fotográficas obtenidas por el experto ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS, respecto de las lesiones de las víctimas e indicios localizados en sus cuerpos, (86) imágenes fotográficas recabadas por el perito ANDY BRYAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, con relación al lugar de los hechos e indicios localizados en el lugar, y el testimonio de ***** , en relación al levantamiento de cadáveres y los actos de investigación que realizó entre ellas dos entrevistas a *****.

Una vez que se le dio el uso de la voz a **la defensa particular**, indicó que con en relación a que las imágenes fotográficas, sean utilizadas por todos los testigos, sostuvo que no era procedente, ya que a su criterio, no todos los testigos están enterados de su existencia, y no podrían hablar de ellas, y que si un testigo no las conoce, no podría ponerseles a la vista.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El Juez, sin dar el uso de la voz a la fiscal, dijo: primeramente, que si el testigo que las tomó las incorpora, ya podrían ser utilizadas y cabría su objeción por ejemplo en juicio podría decir que ARTURO, no podría hablar de una fotografía que nunca refirió sobre ella en su entrevista, declaración etcétera.

Nuevamente la defensa: me gustaría se acotará a la fiscalía, y nos dijera quien va hablar de esas fotografías y entrar a debate.

El juez, sin permitir debate, señala: fiscal ¿quién utilizara las impresiones fotográficas?

En el uso de la voz la fiscal refirió, que era importante para su teoría

Interrumpe el Juez: pero también me parece objetivo lo que dicen los defensores, es decir si yo pasó a ***** primero a declarar, pues de hecho no va a ver imágenes hasta que no sean incorporadas, si usted va a pasar a un perito, que introduzca su fotografía, y va a hablar de ***** , y le dice te voy a poner unas fotografías, si el no hizo mención a ellas, cabe esta mención, usted hizo la investigación y sabe para ofrecer las pruebas.

Fiscal: solicito sean admitidas para que, a través de dichas fotos, se pueda ilustrar el dicho de los testigos y a través de las técnicas de litigación poderlas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 69/2022-14-OP

Causa: JCJ/225/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Juez interrumpe: Sea objetiva, usted sabe que le va a preguntar a sus testigos

Acto seguido, después de constreñir a la fiscal, ésta señala los testigos y peritos que podrán utilizar las imágenes fotográficas.

Posteriormente la defensa Publica, solicitó la exclusión de una parte de la declaración del ateste ***** , por considerarlo impertinente y dilatorio, porque va hablar de dos entrevistas que realizó a ***** , cuando estas van a comparecer a juicio oral.

El juez, sin dar derecho de replica a fiscal señala: Impertinente por cuanto a esa parte...yo estaría de acuerdo con usted, es no hablara de las entrevistas hechas a ***** , porque ellas van a venir, y que caso tiene que diga el testigo yo entreviste a una persona y después venga la persona y diga yo dije esto, para finalmente pedirle al fiscal se pronuncie.

En uso de la voz, la fiscal dijo: solicitó se aceptara el testimonio de ***** ***** , porque va hablar de los actos de investigación

Juez interrumpe: si yo he dicho eso, pero de las entrevistas, no va a hablar de las entrevistas de ***** , porque van a venir los testigos para ello.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Finalmente, después de réplicas y contrarréplicas, el **A quo, resolvió en esencia:**

*“...Se admite el testimonio de *****... pero excluyendo la posibilidad de hablar de las entrevistas que hizo a *****...”*

*...Las siete fotografías tomadas por el perito ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS, serán únicamente utilizadas por el testigo ***** , circunstancias similares con las cuatro imágenes fotográficas tomadas por el propio perito ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS, respecto de las lesiones de las víctimas, las cuales pueden ser utilizadas por el testigo ***** ...*

*...y las ochenta y seis imágenes fotográficas, podrán ser utilizadas por los testigos ***** , ***** y el propio perito ANDY BRYAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ...”*

Consideraciones que no comparte esta Alzada, lo anterior es así porque, no se apreció ninguna de las causales para excluir o acotar los medios de prueba previstas en el numeral 346 de la ley adjetiva penal nacional, esto es, las imágenes fotográficas, reúnen los requisitos legales para ser admitidas, pues no se apreció que las mismas fueran impertinentes, dado que sí guardan relación con los hechos controvertidos, aunado de que son útiles para el mejor esclarecimiento de los hechos, y si bien para que puedan ser utilizadas dentro del proceso penal, deben ser debidamente incorporadas a juicio y de acuerdo a la teoría del caso de las partes técnicas, cualquiera puede



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 69/2022-14-OP

Causa: JCJ/225/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacer uso o referencia de las mismas, en virtud de que las mismas previamente ya han sido acreditadas. Consecuentemente el hecho de coartar, limitar o excluir para que, solo determinado perito o testigo pueda hacer uso de dichas fotografías, violenta el debido proceso, además de los principios de libertad probatoria, igualdad y de contradicción, en la medida de que no se puede obligar a las partes a presentar sus pruebas en el orden que establezca el juzgador, ni mucho menos a coartarle e imponerle una teoría del caso distinta, y si bien, como lo señaló el A quo, no todos los testigos tienen que hacer referencia de las fotografías, empero, para ello existe el principio de contradicción y la valoración que en su caso haga el Tribunal de Enjuiciamiento, con relación al uso que le dio determinado testigo a las fotografías, de ahí que, las evidencias correspondientes a las fotografías capturadas de manera respectiva por los peritos ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS y ANDY BRYAN DOMÍNGUEZ CÁRDENAS, una vez incorporadas al juicio, dejan de ser pruebas de los oferentes, al formar ya parte del proceso, por lo que cualquier testigo, perito o parte procesal, puede hacer uso o referencia de las mismas, por tanto, la determinación del A quo de acotar, limitar su uso, reproducción o utilización de todas las fotografías ofrecidas por la recurrente, repercute en la

afectación de la teoría del caso de la fiscalía y por consecuencia de los intereses que representa y con ello violenta el principio de libertad probatoria y el principio de contradicción, tal y como lo señala el recurrente en sus agravios.

Por otro lado, en torno a que se limitó, coartó y/o excluyó parte del depurado del ateste *****, con relación a las dos entrevistas que realizó a las atestes presenciales *****, al respecto, este Tribunal tampoco comparte el criterio adoptado por el A quo, menos cuando consideró que resultaba IMPERTINENTE, ya que de acuerdo con el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se consideran **impertinentes aquellos medios de prueba que no se refieran a los hechos controvertidos**, en el caso del ofrecimiento de dicho testimonio, se advierte que, realizó la entrevista a dos testigos presenciales de los hechos y por tal razón, dicho testimonio no puede ser considerado impertinente porque se refiere a los actos de investigación que realizó, como entrevistar a los dos testigos de mérito, aun cuando admitió el desahogo de los atestados de *****, ello no matiza de impertinente el testimonio del agente de investigación, cuando podría corroborar en su caso dichos testimonios, amén de que, como lo señala la recurrente, en sus agravios existe un criterio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 69/2022-14-OP

Causa: JCJ/225/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la autoridad federal, quien se ha pronunciado respecto del valor a los testigos de referencia, cuando se tratan de policías captores, y que puede generar convicción para inferir tanto el delito como la responsabilidad penal con independencia de la incomparecencia de la víctima al juicio, por lo que coartar, excluir o limitar el testimonio del agente de investigación para hablar de dichas entrevistas, como lo hizo el juzgador, vulneró la teoría del caso de la fiscal, y viola los principios de libertad probatoria y de contradicción.

Máxime que unas de las finalidades del proceso penal, es esclarecer los hechos, resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.

En ese sentido, las imágenes fotográficas, están debidamente ofrecidas y en su momento son incorporadas legalmente al juicio oral y por cuanto al testimonio de ***** , al rendir deposedo sobre las entrevistas que recabó como parte de su investigación, se logra un mejor esclarecimiento de los hechos y ninguna de las partes, evidenció que se hayan obtenido con violación a los derechos humanos, por tanto, al no ubicarse dichos medios de prueba por la fiscal en ninguna de las hipótesis para solicitar su exclusión o acotamiento, a criterio de este órgano colegiado, es procedente su admisión en los términos ofrecidos, es

decir; por cuantos a las imágenes fotográficas ofrecidas -una vez que sean debidamente incorporadas- pueden ser utilizadas objetivamente por cualquier perito o testigo que resulte necesario para la teoría del caso de las partes y por cuanto al testimonio de *****, podrá declarar también en relación a las entrevistas que realizó.

Consecuentemente, al resultar **FUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la Fiscalía, resulta procedente modificar el contenido del auto de apertura a juicio oral, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, para los efectos siguientes:

1. Se admite en el apartado VII para la etapa de juicio oral, de testimoniales, la número 5.- de *****, en su calidad de agente de investigación criminal, quien hablará respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con el levantamiento de los cadáveres de las víctimas materia de la presente, así como de los actos de investigación que realizó para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente, plasmados en su informe de fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, **concerniente a dos entrevistas que realizó a *****.**

2. Se admite en el apartado de OTROS MEDIOS DE PRUEBA para la etapa de juicio oral, las siguientes **IMÁGENES FOTOGRÁFICAS**, que podrán



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 69/2022-14-OP

Causa: JCJ/225/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ser utilizadas por las partes, peritos y testigos, una vez que, hayan sido previamente incorporadas a juicio:

- I. Las 07 imágenes fotográficas, recabadas por el experto ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS, perito en fotografía forense, relativo a las lesiones que presentó la víctima, así como de la fijación de los indicios localizados en el cuerpo de la víctima, plasmado en su informe con llamado JS-101 de dieciséis de marzo de dos mil veinte.
- II. 2.- Las 04 imágenes fotográficas recabadas por el experto ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS, perito en fotografía forense, relativo a las lesiones que presentó la víctima, así como de la fijación de los indicios localizados en el cuerpo de la víctima, plasmado en su informe con llamado JS-101 de dieciséis de marzo de dos mil veinte.
- III. 4.- Las 86 imágenes fotográficas recabadas por ANDY BRAYAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, en relación a la fijación del lugar de los hechos, así como los indicios localizados y plasmados en su informe de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, que rindió dicho perito.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/225/2020, para quedar en los términos siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. Se admite en el apartado VII para la etapa de juicio oral, de testimoniales, la número 5.- de ***** , en su calidad de agente de investigación criminal, quien hablará respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con el levantamiento de los cadáveres de las víctimas materia de la presente, así como de los actos de investigación que realizó para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente, plasmados en su informe de fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, **concerniente a dos entrevistas que realizó a *******.

2. Se admite en el apartado de OTROS MEDIOS DE PRUEBA para la etapa de juicio oral, las siguientes **IMÁGENES FOTOGRÁFICAS**, que podrán ser utilizadas por las partes, peritos y testigos, una vez que, hayan sido previamente incorporadas a juicio:

1. Las 07 imágenes Fotográficas, recabadas por el experto ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS, perito en fotografía forense, relativo a las lesiones que presentó la víctima, así como de la fijación de los indicios localizados en el cuerpo de la víctima, plasmado en su informe con llamado JS-101 de dieciséis de marzo de dos mil veinte.

2. Las 04 imágenes fotográficas recabadas por el experto ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS, perito en fotografía forense, relativo a las lesiones que presentó la víctima, así como de la fijación de los indicios localizados en el cuerpo de la víctima, plasmado en su informe con llamado JS-101 de dieciséis de marzo de dos mil veinte.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 69/2022-14-OP

Causa: JCJ/225/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

3. Las 86 imágenes fotográficas recabadas por ANDY BRAYAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, en relación a la fijación del lugar de los hechos, así como los indicios localizados y plasmados en su informe de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, que rindió dicho perito.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal JCJ/225/2020, del sentido del presente fallo y proceda a hacer del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento que corresponda, de todas las pruebas que fueron admitidas para ser desahogadas en el juicio oral y archívese este Toca como asunto concluido.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a todas las partes técnicas y procesales por conducto del notificador, en los domicilios y/o medios especiales señalados para tal efecto.

Así, por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla de Juárez, Morelos **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el presente asunto; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca penal 69/2022-14-OP, deducido de la causa JCJ/225/2020. Conste. **MLTS/EOM/jctr**